

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente 020 2019 00759 00

Decide el Despacho, el recurso de reposición presentado por el apoderado de las demandantes, en contra del auto adiado el 18 de febrero de 2020 (fl. 296), previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente frente a la corrección ordenada del emplazamiento visto a folio 294 del expediente que, en el auto admisorio de la demandada adiado el 20 de enero de 2020, se manifestó como parte demandada a los Herederos indeterminados de la causante Cándida Sofía Pardo Buelvas (Q.E.P.D.) y demás personas interesadas, por lo que sería contrario al principio de economía procesal ceñirse a la literalidad de las palabras, ya que en la publicación efectuada, se puede observar que la parte demandada es “Herederos indeterminados de Candida Sofía Pardo Buelvas (Q.E.P.D.) y personas naturales y o jurídicas”, de lo que puede concluirse que cualquier persona puede concurrir al Despacho.

Agrega, que dentro del expediente se pueden observar 2 hojas del periódico el Nuevo Siglo, en las cuales, si bien ambas, tienen la misma página y fecha, en una, esto es la vista a folio 294 se cita y emplaza a los herederos indeterminados de la señora Cándida Sofía (Q.E.P.D.), en tanto que en la otra hoja, se observa como parte citada a personas naturales y/o jurídicas que se crean con derechos.

Memora, que como comprobante de la permanencia de las publicaciones se allegó certificación expedida el 7 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma

contraría el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, todo lo cual encuentra fundamento en el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles.

En tal sentido, respecto a la notificación de las personas indeterminadas en el proceso de pertenencia, disponen los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso: “**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

6. *En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. **Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.***

(...)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: (...) (Negritas fuera del texto original).”

En esa línea, en relación a la forma cómo debe surtirse el emplazamiento dentro de un proceso civil, tanto de personas determinadas como indeterminadas, señala el artículo 108 *ib*: “**ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, **las partes**, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.” (subraya y negrilla adicionada por el despacho)*

Para el caso bajo estudio, de acuerdo al trámite surtido dentro del asunto y las normas enunciadas, se tiene que el recurso de reposición presentado por el actor, en contra del auto a través del cual no se tuvo en cuenta la publicación efectuada, no se encuentra llamado a prosperar.

Lo anterior tiene fundamento, en que a través de auto adiado el 20 de enero de 2020 (fl. 280), ésta instancia judicial admitió la demanda la presente “DEMANDA ORDINARIA POR PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, que instauraron las señoras LUZ HELENA CARVAJAL PARDO y MARIA CLAUDIA CARVAJAL PARDO, contra herederos indeterminados de la causante CÁNDIDA SOFIA PARDO BUELVAS (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS”.

En el memorado proveído, conforme los lineamientos del numeral 6 y 7 del estatuto procesal vigente, se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto a usucapir, ordenándose a la parte actora realizar la publicación correspondiente en los periódicos EL TIEMPO, LA REPUBLICA, DIARIO OFICIAL, EL ESPECTADOR, NUEVO SIGLO O PORTAFOLIO.

De tal modo, revisado el protocolo se advierte que el 6 de febrero de 2020, la parte actora aportó publicaciones ordenadas en el auto admisorio efectuadas en el periódico el NUEVO SIGLO, de las cuales se colige tal y como se dispuso en el auto recurrido, que no contienen de manera correcta la información en cuanto a la forma en que se encuentra integrado el contradictorio en el asunto.

A saber, en la vista a folio 294, se están emplazando a “HEREDEROS INDETERMINADOS DE CANDIDA SOFIA PARDO BUELVAS (Q.E.P.D.)”, se menciona como parte demandada a “HEREDEROS INDETERMINADOS DE

CANDIDA SOFIA PARDO BUELVAS (Q.E.P.D.) Y PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS.”

A su vez, la que obra a folio 295, mediante la cual se emplazan a “PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE (diferentes de los términos en que se ordenó), además, se menciona como parte demandada a “HEREDEROS INDETERMINADOS DE CANDIDA SOFIA PARDO BUELVAS (Q.E.P.D.) Y PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS.”

Situaciones éstas de las que se colige que en ninguna de las citadas publicaciones, se encuentra escrita de manera correcta uno de los integrantes de la parte demandada, ni tampoco efectuado en debida forma el emplazamiento de los indeterminados, pues aquello debe hacerse tal cual fue ordenado en el proveído que admitió el asunto, el cual obedece de manera exclusiva a una disposición legal de obligatorio cumplimiento en tratándose de procesos de pertenencia, pues caso contrario, podría prestarse para confusiones para las personas interesadas en intervenir en el asunto, por lo que no le es dable al Despacho tener por cumplido dicho requisito cuando se advierten tales errores.

Así las cosas, y sin más consideraciones sobre el particular, se confirmará en su integridad el auto objeto de censura, atendiendo a la normatividad vigente al momento en que se emitió.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER en todo su contenido por las razones anotadas en líneas atrás, el auto objeto de opugnación, sin perjuicio de los términos en que puede efectuarse el emplazamiento atendiendo a las nuevas disposiciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)